



Junta de Andalucía

**ANUNCIO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL
RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

N.º EXPEDIENTE	CONTR 2025 692221
OBJETO	CONTRATACIÓN DE 96 PLAZAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN LA PROVINCIA DE HUELVA PARA MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. MODALIDADES: VARIAS MODALIDADES.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se hace pública la RESOLUCIÓN del recurso especial en materia de contratación en relación al expediente arriba referido:

N.º Recurso TARCJA: 24/2026

Recurrente: CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA

Actos Impugnados: Anuncio de Licitación, Pliegos y demás documentación contractual

De acuerdo con la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 5 de febrero de 2026, se procede al levantamiento de la suspensión del procedimiento continuando con la tramitación del expediente.

Se ordena la publicación de la mencionada Resolución en el Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

En Huelva, en la fecha indicada en el pie de firma de la presente
EL DELEGADO TERRITORIAL
Fdo.: José Manuel Borrero Barrero



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL BORRERO BARRERO	08/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFR7RMCTD2ZBA343Q46ZYALXV7	PÁG. 1/1	

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/DGB
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 66/2026
Recurso Tribunal: 24/2026

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE INCLUSIÓN SOCIAL,
JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD EN HUELVA**
C/ Alcalde Mora Claros, 4-6
21001 Huelva

Se notifica que con fecha 30 de enero de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 66/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación del contrato denominado «Contratación de 38 plazas de acogimiento residencial», expediente número CONTR 2025 0000692221, convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Huelva.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPWVH38YPM	PÁG. 1/8



Recurso 24/2026
Resolución 66/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** (en adelante la recurrente) contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación del contrato denominado «Contratación de 38 plazas de acogimiento residencial», expediente número CONTR 2025 0000692221, convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2025, se procedió a publicar corrección de errores del anuncio de licitación y el listado del personal afectados por la subrogación empresarial. El valor estimado del contrato asciende a 9.221.183,02 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

SEGUNDO. El 15 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPVVH38YPM	PÁG. 2/8	

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido, tras reiteración, en este Órgano el 20 de enero de 2026.

Acto seguido, el 23 de enero de 2026, este Órgano por Resolución M.C. 13/2026 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Por último, la Secretaría del Tribunal con dicha fecha de 20 de enero de 2026 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.


Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la confederación sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados*».

En el supuesto examinado, la confederación sindical recurrente afirma que en los pliegos del expediente de contratación no consta el desglose de los costes de personal para la prórroga prevista en los mismos ni el correspondiente al período de vacaciones y no se incluye el complemento específico que contempla el convenio colectivo de aplicación, lo que a su juicio supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP y el artículo 101.2 a) LCSP y en consecuencia, debería decretarse la nulidad de los pliegos del expediente de contratación.

Queda acreditado, que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, lo que justifica por tanto a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la confederación sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPWVH38YPM	PÁG. 3/8	

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

Además del anuncio y los pliegos, la recurrente afirma que impugna los demás documentos contractuales que rigen el procedimiento de licitación. Dichos documentos, conforme consta en el perfil de contratante, serían la memoria justificativa, la resolución de aprobación del expediente y la designación de la mesa de contratación. Al respecto, es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna cláusula de los pliegos al ser estos impugnables, conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, circunstancia que concurre en el supuesto examinado.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos que rigen el procedimiento de licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 22 de diciembre de 2025 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 15 de enero de 2026 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.


1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «Acuerde la nulidad o subsidiariamente anulabilidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentos que conforman el expediente de licitación. Todo ello, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación.».

El recurso cita y reproduce, en parte o en su totalidad, los artículos 100.1 y 2, 101.2, 102.3 y 101.7 de la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), los apartados 2 y 3 del anexo I -características del contrato- del citado pliego, el informe 35/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, así como las Resoluciones número 3/2019 de 11 de enero y 1018/2019 de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La recurrente manifiesta: «En cuanto al Convenio Colectivo de aplicación al presente expediente de contratación, en BOE 302 de 16 de diciembre de 2024 se publica el V Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores con entrada en vigor el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2029. Convenio Colectivo a considerar para la determinación de los costes directos salariales y, con carácter general, en cualquier referencia de aplicación al Convenio Colectivo que haga el expediente de contratación a que se refiere el presente recurso», en adelante, dicho convenio colectivo será denominado el convenio colectivo de aplicación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPVWH38YPM	PÁG. 4/8	

En primer lugar, indica la recurrente que el PCAP contempla la posibilidad de prórroga del contrato hasta un máximo de 36 meses, pero que el correspondiente desglose de costes salariales no existe para las prórrogas del contrato, lo que a su juicio conculcaría lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP.

En segundo lugar, la recurrente alude a un complemento salarial contemplado en el convenio colectivo de aplicación sobre el que indica que no estaría contemplado en el pliego que se impugna.

En tercer lugar, alega que no se establece el desglose de costes de personal referido al período de vacaciones al que tiene derecho el personal en los términos y condiciones del convenio colectivo de aplicación.

Motivos por los que como se ha señalado, solicita la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de los pliegos impugnados y demás documentos que conforman el expediente de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, el órgano de contratación en su informe al recurso tras relacionar los antecedentes de hecho, manifiesta lo siguiente: *«Revisado el citado artículo 65 del V Convenio Colectivo arriba mencionado, relativo concretamente al complemento específico salarial, consideramos, como bien argumenta la parte recurrente, que, si bien ha sido correctamente aplicado durante todo el plazo inicial del contrato (período que abarca desde el 01 de mayo de 2026 a 30 de abril de 2027), el mismo no ha sido correctamente actualizado durante los 3 años estimados para la prórroga del contrato (período que comprende desde el 01 de mayo de 2027 a 30 de abril de 2030).*

En este sentido, y para el caso de que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, estimase los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, solicitamos, en aras de causar el menor perjuicio para el interés público, y más especialmente en el caso que acontece respecto de menores tutelados por la Junta de Andalucía, considere el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que viene a expresarse en los siguientes términos: “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

A este respecto hemos de recordar que el hecho de no haber actualizado correctamente el citado complemento específico durante el período de prórroga únicamente afecta al cálculo del valor estimado del contrato, nunca al presupuesto base de licitación, pues el citado complemento específico sí ha sido correctamente aplicado durante toda la vigencia inicial del contrato.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la inminente fecha de inicio del contrato prevista para el 01 de mayo de 2026, volver a iniciar el procedimiento de contratación casi garantizaría la imposibilidad de iniciar el servicio en esa fecha prevista, lo que supondría un grave riesgo para los menores tutelados por la Junta de Andalucía. Del mismo modo, el anular la totalidad de las actuaciones ya acontecidas, demorando así la entrada en vigor de los parámetros de un nuevo contrato, supondría inevitablemente una prórroga de las condiciones contractuales actuales cuyos costes y precios han sido calculados en base al anterior Convenio Colectivo (IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores publicado por Resolución de 4 de febrero de 2021), lo que supondría un grave perjuicio económico para las empresas que actualmente prestan el servicio de Acogimiento Residencial Básico».

Por lo que solicita que se aplique lo que jurídicamente proceda para la actualización de los costes salariales, durante toda la prórroga del contrato sin que ello suponga una nueva licitación.

SEXO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPWVH38YPM	PÁG. 5/8	

El núcleo de la controversia reside en la falta de desglose de los costes de personal durante la prórroga prevista en el PCAP por un plazo de 36 meses. Asimismo, del contenido del recurso, se infiere que el sindicato cuestiona que no se hayan incluido en el importe de la prórroga los incrementos y conceptos retributivos -como el complemento específico- previstos en el convenio colectivo de aplicación para dicho periodo. No es objeto de discusión el desglose del presupuesto base de licitación ni su suficiencia y adecuación al convenio colectivo de aplicación -V Convenio Colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores (Resolución de 3 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Trabajo por la que registra y publica el citado convenio, publicada en el BOE núm. 302, de 16 de diciembre de 2024)-.

Asimismo, se admite por las partes la aplicación al presente contrato del convenio colectivo mencionado, cuyo artículo 65 referido al complemento específico es mencionado en el escrito de recurso, siendo su tenor literal el siguiente: *“Este complemento salarial, no consolidable y de cuantía fija y pago en 14 pagas, le será de aplicación a las personas trabajadoras que realicen su actividad laboral en los distintos centros, recursos y programas integrados en el ámbito funcional de presente convenio.*

Los valores que, para este concepto, se contienen en el anexo 2 se aplicarán efectivamente a todos aquellos recursos, programas o servicios de contratación pública, realizada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente (subvención, contrato, concierto, convenio u otras fórmulas legales), cuyo trámite de contratación sea iniciado en un momento posterior a la firma del presente convenio colectivo. El importe de este complemento se debe aplicar y recoger por las administraciones públicas, tal como establece la ley de contratos, la normativa reguladora de la concertación social, así como la legislación laboral general en las nuevas licitaciones, conciertos y subvenciones en los correspondientes pliegos de contratación, debiendo ser tenido en cuenta en el caso de que exista posibilidad de prórroga de los mismos. Estos valores, en todo caso, alcanzarán la aplicación general a partir del 30 de septiembre de 2029”.

De igual modo, el Anexo 2 del convenio referido establece las tablas salariales para el periodo 2026-2029 en las que se contemplan por grupos profesionales el salario base y complementos retributivos, entre ellos, el complemento específico referido en el escrito de impugnación.

Por otro lado, el apartado 2 del Anexo I del PCAP señala lo siguiente, a efectos de cálculo del valor estimado:

«Valor estimado del contrato: 9.221.183,02 €.


Método de cálculo: *Importe total del concierto, excluido IVA (1.921.239,90 €) + importe de las posibles prórrogas (5.763.719,70 €) + la posible modificación al alza del concierto de hasta el 19,99%, tanto del concierto inicial como de las prórrogas (1.536.223,42€)*». Efectivamente, el valor estimado es el resultado de añadir al importe total del concierto el correspondiente a las posibles modificaciones, que no son objeto de controversia, y el de las posibles prórrogas, calculadas sobre la operación de multiplicar por 3 -correspondiente a los 36 meses de posible prórroga- el importe correspondiente al concierto calculado para 12 meses (del 1 de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027).

Expuestos los extremos necesarios para la resolución del recurso, hemos de entrar en los aspectos denunciados por el sindicato.

En primer lugar, esgrime que el importe de la prórroga, en la misma cuantía que el presupuesto base de licitación (PBL), no se encuentra desglosado en el pliego.

Ciertamente, se observa que el PCAP contiene el desglose del PBL aplicable al periodo de ejecución de contrato (12 meses), pero no prevé el desglose del importe de la prórroga aplicable a dicho periodo (por plazo máximo de otros 36 meses). No obstante, el alegato sobre falta de desglose en el PCAP de los costes aplicables al periodo de prórroga no puede prosperar porque el legislador contractual exige el desglose en el pliego del PBL, pero no de la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPWVH38YPM	PÁG. 6/8	

prórroga que, en sí misma, aun siendo obligatoria para el adjudicatario, es futura e incierta. En este sentido, el artículo 100.2 de la LCSP dispone que «En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».

Así las cosas, no resulta obligado el desglose en los pliegos de los costes aplicables durante el futuro periodo de prórroga que pueda acordarse, ni procede la anulación de los mismos exclusivamente por esta circunstancia.

En segundo lugar, el sindicato recurrente viene a esgrimir que, en el cálculo del precio del contrato y de su valor estimado, se debe tener en cuenta el impacto derivado de los incrementos salariales previstos o que se prevean en el convenio colectivo de aplicación para todo el período de duración del contrato, incluidas sus prórrogas. En definitiva, viene a indicar que en el importe de la prórroga han de incluirse los incrementos salariales previstos en el convenio colectivo aplicable al caso examinado, cuyas tablas salariales contemplan el desglose de conceptos retributivos aplicables en los años 2026 a 2029. En concreto, pone el énfasis en el complemento específico previsto en las tablas del convenio y aplicable al periodo de prórroga.


Pues bien, en este extremo se observa que el PCAP establece la misma cuantía para el PBL (aplicable al periodo de ejecución) que para la prórroga, lo que hace suponer que no se ha computado en la prórroga el incremento previsto para el complemento específico por grupo profesional durante 2028 y 2029. En este sentido, se observa que el pliego recoge las cuantías del citado complemento con sus incrementos respectivos en los años 2026 y 2027 (plazo de ejecución sin prórroga), pero no el incremento del complemento específico para los años 2028 y 2029 (prórroga), toda vez que la cuantía de esta última coincide con la del PBL. Al respecto, como señalamos en nuestra Resolución 665/2025, de 4 de noviembre “teniendo en cuenta que son idénticos los importes totales aplicables a los dos primeros años de ejecución del contrato (PBL) y a la eventual prórroga máxima de 2 años, resulta claro que el órgano de contratación no ha contemplado durante esta última los incrementos salariales a los que venimos refiriéndonos y que ya están previstos en el convenio de aplicación. Ello determina que, aunque solo sea a efectos de cálculo del valor estimado, deba modificarse el importe de la prórroga que figura en el PCAP para incorporar estas subidas salariales que habrán de hacerse efectivas en un futuro, caso de formalizarse la reiterada prórroga”.

En este particular, el órgano de contratación viene a reconocer que efectivamente no ha contemplado este importe durante los tres años de prórroga, solicitando a este Tribunal que aplique lo que jurídicamente proceda sobre la actualización de los costes salariales.

Procede, pues, a la vista de lo anteriormente argumentado la estimación del alegato del sindicato recurrente, a los efectos de que se computen en el importe de la prórroga los incrementos salariales previstos en el convenio colectivo para dicho periodo y, en particular, el incremento afectante al complemento específico.

Finalmente, no puede prosperar el alegato del recurso en que se denuncia que el pliego no establece el desglose de los gastos de personal referido al periodo de vacaciones en los términos y condiciones en que se establece en el convenio colectivo de aplicación. Tal alegación no está fundamentada en el escrito de impugnación, ni se explicitan cuáles son los términos y condiciones previstos en el convenio colectivo sobre tal particular, obligando al Tribunal a construir la argumentación que pudiera dar soporte jurídico al alegato de la recurrente. Procede, pues, su desestimación por falta de fundamentación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPVVH38YPM	PÁG. 7/8	

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe estimarse parcialmente a los efectos señalados anteriormente. En sentido similar se ha manifestado este Tribunal en su Resolución 48/2026, de 30 de enero, ante un recurso presentado por la misma organización sindical contra los mismos actos de un procedimiento de contratación de objeto similar y distinto ámbito provincial.

Como el principio de conservación de los actos y trámites administrativos es una manifestación de los principios generales de economía procesal, proporcionalidad y eficacia, cuyo objetivo es determinar el alcance de la anulación, este Tribunal considera que debe estimarse parcialmente lo alegado por la recurrente y admitido por el órgano de contratación, y, con mantenimiento de las actuaciones realizadas, proceder a la rectificación de los pliegos para ajustar el valor estimado, con publicación de la misma en los diarios y boletines oficiales correspondientes, así como en el perfil de contratante, con apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas para aquellos licitadores que no habiéndola presentado deseen hacerlo o aquellos que habiéndola presentado deseen modificarla, retirarla o confirmarla, debiéndose realizar asimismo las correspondientes operaciones presupuestarias precisas.

Estimada parcialmente la pretensión principal no procede entrar a analizar la subsidiaria contenida en el escrito de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación del contrato denominado «Contratación de 38 plazas de acogimiento residencial», expediente número CONTR 2025 0000692221, convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Huelva; y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que el órgano de contratación proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.


SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 13/2026, de 23 de enero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKCM8YV79ML2VBVYLPWVH38YPM	PÁG. 8/8	